Rawson, 17 de septiembre de 2024.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos "P., J. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 95/23)»** (Expte. N° 25964 – Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora recurrió en queja mediante escrito digital CRU007982000000067448-9 la sentencia interlocutoria N° 111/23 SIL de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que denegó por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 81/23 SDL por las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC. ----------

------ En el ap. I se refirió al objeto del recurso el cual delimitó únicamente al rechazo de la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), objeto que se condice con lo mencionado en la carátula bajo el título Decisión pretendida del Superior Tribunal de Justicia y con el punto 2) del petitorio en el que requiere que se declare la admisibilidad del recurso por «la causal invocada». En el ap. II describió el cumplimiento de los requisitos formales, en el ap. III expuso lo dispuesto en el art. 3 del anexo del Ac. Plenario 3821/09 de este STJ, y en el ap. IV explicó los antecedentes del caso, así como también los fundamentos de su agravio. Luego, ausente el ap. V, en el ap. VI cerró con petitorio de estilo. ----------

------ En el mencionado apartado cuarto sostuvo que, a los efectos de cumplir con el requisito de autosuficiencia, reseñaba los antecedentes de la causa relevantes a su objeto, es decir, la arbitrariedad en la determinación de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria. ----------

------ Así, desarrolló lo expuesto en la demanda, su contestación, y efectuó un desagregado de las pruebas producidas en primera instancia. Señaló lo resuelto por

la jueza de origen con relación a la parte que se agravia. Relató los fundamentos de la apelación ordinaria, así como también lo resuelto por la cámara. ----------

------ En los párrafos siguientes desarrolló una serie de consideraciones relativas al modo en el que debe determinarse, según su entendimiento, la base de cálculo para el pago de las prestaciones por ILT. ----------

------ Por último, solicitó que se tenga por interpuesta la queja, se declare la admisibilidad del recurso por la causal invocada y se tenga presente la reserva de caso federal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). -------

------ **III.-** Sin embargo, al momento de exponer el cumplimiento de los requisitos formales, debemos decir que en el ap. III refiere al acápite 3° del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 que corresponde al recurso de casación y no específicamente al de la queja tal como debía hacerlo en esta instancia. ----------

------ Además, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, N° 111/23 SIL, denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 81/23 SDL, por las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC. La parte actora se agravia en esta instancia únicamente por la segunda causal mencionada, por lo que consentida la denegatoria de la prevista en el inciso *a* del art. 291 del CPCC, focalizaremos la atención en el agravio de arbitrariedad. ----------

------ La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso con fundamento en que: 1) la técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento; 2) no se da cumplimiento al requisito de formalidad de la carátula conforme los recaudos del art. 2 del Ac. Plenario 3821/09, dado que no verifica el formato exigido; 3) la doctrina de la arbitrariedad no tiene

por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 4) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal fundada tan solo en la voluntad del juzgador; 5) el Superior Tribunal de Justicia no efectúa el control de los hechos y el mérito que de ellos realizara la cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 6) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa; 7) tales aspectos son ajenos a esta instancia recursiva, y reservados al ámbito de visión de los magistrados, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad; 8) la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis; 9) su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma su falta de motivación; 10) no aporta nuevos elementos de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta; y 11) que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca. ----------

------ Tales razones no son mencionadas, lo que conlleva para el recurrente la imposibilidad material de criticarlas y, por lo tanto, el escrito recursivo no logra el fin que se propone con relación a la queja que intenta. ----------

------ Debía demostrar, además, que la técnica utilizada en el escrito casatorio relativo al modo de plantear las causales de sus agravios no resultaba promiscua, pero no aludió tampoco a ese aspecto de la denegatoria. ----------

------ Asimismo, debía rebatir la necesidad de cumplimiento del requisito de formalidad de la carátula, ello en virtud que le fuera indicado que «no cumple con el formato de carátula exigido», déficit formal del cual no se hizo cargo, no lo advirtió, ni intentó revertir. ----------

------ Luego, al momento del desarrollo recursivo, ingresa al relato de los antecedentes de la causa, y sin solución de continuidad reitera los agravios esbozados contra la sentencia definitiva, sin ocuparse de los fundamentos por los que le denegaron la vía casatoria. Es que no confronta los argumentos en los que insiste y a los que remite con las razones que brindó la cámara al dar respuesta a su apelación ordinaria, motivación que ni siquiera identifica, tarea que era indispensable para evidenciar de qué modo sostuvo la arbitrariedad denunciada en el recurso de casación cuya denegatoria impugna. ----------

------ De la totalidad de las razones brindadas por la cámara para desestimar la admisibilidad del recurso de casación, no intenta contrastar ninguna. Los fundamentos que desarrolla el recurso de queja en examen son extraños a la vía impugnatoria que intenta, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 111/23) para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 83/23 SDL, lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal como juez del recurso acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten otros déficits que no pueden ser soslayados. ----------

------ Es que, al contrastarlo con la sentencia, se observa que asiste razón a la cámara cuando entiende que no se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Explicaremos por qué: ----------

------ Ambos magistrados fueron claros al exponer el rechazo de cada uno de los agravios del actor, sin embargo, ninguno de sus fundamentos fue siquiera tenido en consideración por el recurrente al momento de plantear la casación para poder desvirtuarlos. ----------

------ Del mismo modo que en la queja que aquí nos ocupa, en el recurso de casación luego de hacer una síntesis de los antecedentes del proceso, ingresa directamente a

exponer su postura sobre cómo se debió resolver el cálculo de la ILT, pero hace caso omiso a los fundamentos en contra de su posición que le fueron brindados. ----------

------ En ese sentido, la sentencia le señaló primeramente que el planteo del recurso debe apuntar a la parte dispositiva de la resolución en crisis, pues no es dado apelar sus considerandos o motivación, circunstancia que el Dr. Fiordelisi indicó suficiente para rechazar el planteo casatorio (ver voto del Dr. Fiordelisi pto. 6.1.A. con cita de jurisprudencia de esa misma cámara, y voto del Dr. Jalil pto. 4.1 primer párrafo). No obstante lo cual, luego, ambos camaristas dieron expreso tratamiento a los agravios. El recurrente nada dice al respecto. ----------

------ En los siguientes párrafos le fue señalado que la norma es clara al precisar de qué de manera se determina la forma de realizar el cálculo, y de allí que corresponda hacerlo de ese modo y no de otro. Sin embargo, el recurrente cuestiona que se efectuó una interpretación literal del art. 208, pero no proporciona ningún argumento sólido de por qué el texto legal exige una interpretación diversa. ----------

------ Por su parte, funda su postura con sustento en el punto 1.b.2) de la circular 2/98 de la SRT que versa sobre la interpretación del cálculo del ingreso base del art. 12 inc. 1 de la LRT creada conforme a una redacción que difiere de la actual, modificada en última instancia por el dec. 669/19. En virtud de ello, no sólo no explica la relación entre esa circular y la redacción actual, sino que tampoco señala cual es el punto de analogía para aplicarla en la interpretación del cálculo de la ILT.

------ Tampoco se hace cargo ni rebate los argumentos que sustentan la interpretación del cálculo de la ILT en base al art. 6 de la resolución 983/10 de la SRT que refiere específicamente al art. 208 de la LCT, y no da razones sobre la fuerza normativa de la circular para que sea considerada de aplicación obligatoria por los magistrados. –

------ Sostiene el Dr. Fiordelisi que «la normativa es tan clara que no admite discusión en cuanto a la acertada decisión de la a quo en el punto» y rechaza la aplicación del art. 9 de la LCT «porque no estamos ante ningún “caso de duda” en

cuanto a las normas aplicables al caso» (ap.6.1.B), argumento que tampoco es rebatido en la casación. ----------

------ Además, le fue dicho que no existe incongruencia por sentencia *extra petita* toda vez que la magistrada de primera instancia falló de acuerdo a todas las cuestiones propuestas en la traba de la *litis* y «que la resolución judicial debe guardar correlación con el "thema decidendum" integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones» (ap. 6.2.A del voto del Dr. Fiordelisi). ----------

------ En ese sentido, el camarista expresó también allí que «no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa». ----------

------ Agregó que «la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis» y marcó que «no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación "ex oficio" relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja». ----------

------ En síntesis, el magistrado concluyó que la sentencia se ajusta al principio de congruencia, ya que no se ha modificado la acción, ni se ha condenado a rubros no solicitados. Entendió que el objeto y la fundamentación de la demanda fueron claros

desde el inicio, por lo que no se vulneró el art. 165, inc. 6° del CPCC y ello no fue controvertido en el escrito casatorio. ----------

------ Por su parte el Dr. Jalil coincidió en la conclusión y señaló que tampoco existe arbitrariedad al no haberse producido ninguno de los vicios extremos que caracterizan una sentencia arbitraria, como falta de fundamentación o el fallo sobre cuestiones no propuestas. Sostuvo que la jueza basó su decisión en hechos comprobados y aplicó correctamente la ley, respetando el principio de congruencia.

------ Además, no advirtió violación al derecho de defensa, ya que el recurrente participó plenamente en el proceso ofreciendo prueba y controlando la del adversario, por lo que no percibió lesión alguna de la referenciada garantía constitucional (ap. 4.2.1.). ----------

------ El recurrente no se hace cargo de esos argumentos y se limita a insistir en el planteo que llevó ante la cámara, sin explicar por qué debatido el monto de la pretensión por ILT sobre la base de la prueba producida en el proceso, la discusión excedió la cuestión propuesta. Tampoco dice por qué o de qué modo la posición asumida por las partes condicionaba la aplicación de la norma en la interpretación que los sentenciantes consideraron correcta. ----------

------ En definitiva, la cámara le brindó fundamentos suficientes de por qué no hubo afectación del debido proceso, pero nada de ello fue propuesto como parte de los agravios, lo que selló la suerte adversa de su recurso. ----------

------ **V.-** En síntesis, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «R.» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ Frente a tales circunstancias, la CSJN tiene dicho que «corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 6° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por cuanto no refuta los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario» (FSA 13584/2016/1/1/RH1 Lesser, 15/08/2017; CIV 96425/2008/3/RH2 Lambruschi, 10/08/2017; CSJ 1707/2016/RH1 Higa, 21/02/2017; CSJ 51/2014 (50-K)/CS1 Kremer, 04/11/2014; CSJ 356/2011 (47-C)/ CS1 Cappelletti, 06/03/2012). ----------

------ **VI.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. -

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante escrito digital CRU-007982000000067448-9 contra la sentencia interlocutoria N° 111/23 SIL de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 17/09/2024 bajo el N° /2024. Conste. Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-